Providencia: Sentencia del 23 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-003-2006-00828-03

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: DIEGO ERNESTO ESPINOSA GALLEGO

Demandada: MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**NO HAY RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA EN LAS OBRAS CONTRATADAS POR MEGABUS:** *“Por otro lado, si el punto se pudiera dilucidar con prescindencia del tantas veces aludido contrato de obra pública, y solo se atendiera el hecho de que el Municipio de Pereira, es el dueño del sistema masivo de Transporte de pasajeros del área metropolitana, por la simple razón de que estaba proyectado a rodar, y en efecto hoy circula por su malla vial, entre otros, dando a entender, que las vías son de dominio de dicho Municipio, amén de que sobre las mismas fue que el actor ejecutó sus labores, es menester despachar negativamente dicha argumentación, por cuanto los Municipios, como los demás entes Públicos, ejercen un derecho de dominio semejante al que ejercen los particulares sobre sus bienes, únicamente en relación con los bienes fiscales (art. 674 C.C.)*

*De tal suerte que, las vías, carreteras, puentes, parques y caminos, son bienes de uso público (art. 674 C.C.), que se encuentran lejos de un dominio focalizado en un solo sujeto titular, así sea éste, un ente público encargado de su mantenimiento y conservación, como son las calles que componen la malla vial de cada Municipio, por lo que no se satisface el enunciado normativo de la calidad de dueño de la obra (art. 34 C.L.), y en consecuencia, se negará ese pedimento”.[[1]](#footnote-1)*

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA LABORAL**

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

En Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), siendo las tres y media de la tarde (3:30 p.m.), procede la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 5 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DIEGO ERNESTO ESPINOSA GALLEGO** contra **CIVAL CONSTRUCTORES LTDA. - HERNANDO GRANADA GÓMEZ** y el **MUNICIPIO DE PEREIRA.**

Se deja constancia que inicialmente la demanda también se propuso contra MEGABÚS S.A.,y se vinculó como llamada en garantía a CONFIANZA S.A. pero dichas entidades fueron desvinculadas del proceso a través del auto que se profirió en audiencia el 26 de marzo de 2012. Igualmente vale la pena advertir que se vinculó al señor CESAR BAENA GARCÍA como demandado pero mediante auto 19 de noviembre de 2010 se aceptó por el juzgado de instancia el desistimiento de las pretensiones en contra del mencionado.

En sesión previa, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el cual corresponde al siguiente,

**S E N T E N C I A**

**I – LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN:**

Pide el demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Consorcio Megavia 2004 que se ejecutó dese el 27 de septiembre de 2004 hasta el 18 de marzo de 2005, y la solidaridad de Megabus S.A en el pago de las obligaciones laborales que correspondan; en consecuencia, pide que se imponga condena por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte; solicita además la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., la indemnización por despido injusto, más la indexación , agencias en derecho, las costas del proceso.

Sustenta tales peticiones en que prestó sus servicios personales y remunerados bajo la continua dependencia y subordinación de la entidad demandada como almacenista, desde el día 27 de septiembre de 2004 hasta el 18 de marzo de 2005 aproximadamente, en ejecución del contrato verbal de trabajo con el Consocrcio Megavia 2004, por obra o labor contratada a través del cual se lo vinculó para desempeñar el oficio de almacenista en la obra de Megabus S.A, otorgada en licitación al Consorcio Megavia 2004, e identificada en el contrato N. 02 del 12 de agosto de 2004. Agrega que su jefe inmediato fue el ingeniero Worney Rodriguez, su salario era de 850.000 aproximadamente (tenia variaciones en razón a las horas extras), que ejecutó la labor de manera personal y cumpliendo con el horario de trabajo señalado, que fue despedido de manera unilateral e injusta el 18 de marzo de 2005; que a la fecha de presentación de la demanda no le ha sido cancelada su liquidación, prestaciones sociales y demás derechos adquiridos como indemnización por despido injusto, cesantías, interés a las cesantías ,vacaciones proporcionales y prima de servicios proporcionales; que el Consorcio Megavía 2004 es contratista de Megabús S.A mediante contrato de obra N. 12 de agosto de 2004 el cual tiene como objeto la construcción de un tramo para el funcionamiento del sistema de transporte masivo Megabus; que en dicho contrato se constituyó póliza de garantía única con la compañía aseguradora de fianzas Confianza S.A.; que MEGABUS es solidariamente responsable de los pagos no hechos por cuanto es el beneficiario directo de las obras contratadas; que Megabus tiene dentro de sus funciones la ejecución directa o a través de terceros de todas las actividades previas para construir, la construcción y puesta en funcionamiento del sistema integrado de transporte masivo; que en aplicación a del artículo 34 del C.ST Megabus S.A es solidariamente responsable con el contratista Consorcio Megavia 2004 por el valor de las prestaciones e indemnizaciones a que tenga derecho el demandante.

Con posterioridad el demandante presentó reforma de la demanda (folio 214 a 219) en la que con fundamento en los mismos hechos de la demanda principal, previa la declaración de la existencia de trabajo entre él y Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y Cesar Baena García (integrantes del consorcio Megavia 2004) y la solidaridad existente entre esta última y los codemandados Megabus S.A y el Municipio de Pereira, solicitó las siguientes pretensiones principales: i) que se deje sin efecto la terminación del contrato y se obligue al empleador a pagar los salarios y demás emolumentos propios de su empleo hasta la fecha, y como consecuencia de ello se le condene por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, seguridad social, lo concerniente por vestido labor, subsidio de transporte, los salarios correspondientes al periodo comprendidos desde la terminación unilateral del contrato y hasta el cumplimiento del fallo, más la indexación y las costas del proceso.

Como pretensiones subsidiarias, solicitó las mismas que había pedido en la demanda principal.

Del lado pasivo, El Consorcio Megavial 2004, vinculados por intermedio de curadora ad-litem, allegaron escrito de contestación indicando que se oponen a las pretensiones y se atienen a las resultas del proceso, sin proponer excepciones.

Como se anticipó inicialmente, la demanda y su reforma también se interpusieron contra MEGABÚS S.A.y se vinculó como llamada en garantía a CONFIANZA S.A. pero dichas entidades fueron desvinculadas del proceso, igualmente se había vinculado al señor CESAR BAENA GARCÍA quien también fue desvinculado, razón por la cual no hay necesidad de referirse a las contestaciones de la demanda que en su momento presentaron.

**II- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

La falladora de primera instancia declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Hernando Granada y Cival Constructores Ltda., desde el 28 de septiembre de 2004 hasta el 26 de febrero de 2005. Impuso condena por valor de $888.788, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones. Negó las demás pretensiones contenidas en la demanda. Por último condenó a los demandados a cancelar en favor del demandante las costas del proceso en un 70 %.

Para llegar a esa determinación, manifestó la operadora judicial que a pesar de que el material probatorio es mínimo respecto a la existencia del contrato de trabajo, a folio 253 obra la afiliación al Sistema de Seguridad Social del demandante, que hizo el consorcio Megavia 2004 para el periodo del 27 de septiembre de 2004 hasta el 26 de febrero de 2005, así como también la declaración de los testigo Pedro Nel Blandón Gantiva y José Helver Cárdenas Cortes, quienes tuvieron la oportunidad de compartir con el demandante en el tramo 12 con 24, cuando aquél cumplía funciones de almacenista, pruebas que le permitieron dar aplicación al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, y determinar la fecha de inicio y finalización del contrato. Indicó que las afiliaciones de los trabajadores se tienen que hacer antes de que inicie el contrato, por lo que tomó la mencionada por el demandante y por los testigos para determinar la fecha de inicio (28 de septiembre), en tanto que respecto de la fecha de finalización tomó la plasmada en la afiliación al Sistema de Seguridad Social (26 de febrero de 2005), pues no existe otra prueba que acredite que laboró hasta otra fecha.

Frente a los pedidos económicos no satisfechos durante la vigencia del contrato ni a su terminación, indicó que la ausencia absoluta de documentos que reflejen los pagos y la manifestación del testigo de que al demandante no le habían pagado, quedó demostrado, que el trabajador devengó un salario de $850.000 mensuales.

Con respecto a la indemnización por despido injusto, la jueza manifestó que el demandante descuidó su carga probatoria, toda vez que no allegó documento alguno ni prueba testimonial que acreditara el por qué y quien tomó la decisión de romper el contrato que se venía gestando, razón por la cual no podía hablarse de responsabilidad de la parte empleadora.

Seguidamente, se refirió a la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, indicando que no se puede aplicar a todos los casos, y que tiene que quedar plenamente acreditado que los empleadores no quisieron pagar burlando los derechos del trabajador, y como quiera que al revisar el material probatorio no pudo advertir que existiera mala intención de los demandados, la sola afirmación indefinida realizada por el demandante no era suficiente para imponer esa sanción.

Respecto a la responsabilidad solidaria que se le atribuye al Municipio de Pereira, hizo énfasis en la escritura pública 1994 del 19 de agosto de 2003, donde se constituyó la sociedad por acciones, Megabus S.A, entre cuyos socios se encuentra el Municipio de Pereira con una participación de 54,99%. Indicó que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, impone esa responsabilidad única y exclusivamente al dueño o beneficiario de la obra, y que esa atribución es de la sociedad Megabus S.A quien fue establecida para ello, por lo que no se puede desplazar toda la responsabilidad a uno de los socios, condición con la que cuenta el Municipio dentro de la sociedad contratante, aspecto que ha sido decantado por la Sala Laboral, en la sentencia del 25 de febrero de 2016 con ponencia del Magistrado Francisco Javier Tamayo Tabares , bajo radicación 66001-31-05-004-2009-00161-02.

**III - RECURSO DE APELACIÓN:**

El demandante presentó el recurso de alzada con el propósito de que se revoque parcialmente la decisión, con fundamento en lo siguiente:

Inicia con la inconformidad por no haberse condenado al pago de la sanción moratoria, indicando que la Jueza tuvo errores de análisis pues ella afirmó que debe “hacer un juicio de valor” y no lo realizó, ni dio cuenta del análisis obligado para dichos eventos, ya que para realizar un juicio de valor se requiere fundamentarse en hechos, criterios y normas, pero en ninguno de esos escenarios la tesis que fundamenta la conclusión de la Jueza tiene sustento ya que:

1. No tiene sustento frente a los hechos: porque el expediente da cuenta que el demandado no aportó prueba alguna de pago, carga que solo competía a ellos, por lo que la exoneración de pago de la sanción moratoria no soporta un juicio de valor desde el sustento de los hechos.

2. No tiene sustento desde los criterios: Todos los Juzgados que han decidido sobre asuntos idénticos de compañeros de trabajo del demandante contra los mismos demandados han condenado por sanción moratoria, condenas que han sido confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia- Sala Laboral, generando una serie de criterios a las que no se refirió la Honorable Jueza, como la obliga normativamente si pretendía apartarse de dichos precedentes verticales y horizontales.

3. No tienen sustento desde la norma: La A quo está desbordando su actividad como Jueza de la República y entra en el terreno del legislador, para imponer una carga probatoria que el artículo 65 del CST no establece, pues afirma que no quedó acreditado con prueba adecuada que los empleadores no quisieron pagar burlando los derechos del trabajador.

Respecto a la negativa de condenar al pago de la indemnización moratoria que se apoyó en que le correspondía al demandante probar la mala fe del empleador, argumentó que la Jueza desdibuja el precedente judicial que ha trazado tanto la Corte Constitucional como la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira respecto al tema, pues no cumplió con la carga argumentativa para no seguir con la línea decantada. Expresó que atendiendo a la Jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira la ausencia de prueba que justifique la omisión de pago se debe condenar con la indemnización moratoria, señalando que es inaceptable que la Jueza solicite una prueba que esta por fuera de la normativa, pues pretende que el trabajador pruebe las razones que tuvo el empleador para no pagar lo que por obligación debía, asunto que encuentra imposible, amén de que tampoco explicó en qué consistió la omisión probatoria.

Con relación a la negativa de declarar la solidaridad solicitada respecto al Municipio de Pereira, señala que exonerar al Municipio de Pereira es contrariar normas y directrices con fuerza vinculante emanadas del Contador General de la Nación, narrando que en un caso idéntico al de marras el Dr. Rodrigo Jaramillo Ramírez, secretario general de Metro plus S.A realizó derecho de petición al Dr. Pedro Luis Bohórquez Ramírez Contador General de la Nación, solicitándole información respecto a quien legalmente le era obligatorio pagar demandas por obligaciones insolutas de contratistas que construyeron las vías de Metro Plus S.A, asunto sobre el cual respondió: *“De acuerdo con lo anterior, es claro que Metroplus S.A es un ejecutor del Sistema Integrado de Servicio Público urbano de transporte masivo de pasajeros del Valle de Aburra; que sus costos de operación, así como los riesgos financieros, coberturas y sobrecostos están a cargo de los Municipios involucrados; y que la sostenibilidad financiera de Metroplus S.A al menos durante la etapa de construcción del sistema debe ser garantizada por los Municipios. En razón a lo antes señalado, el reconocimiento contable de los litigios, demandas y laudos arbitrales que se hayan impetrado en contra de Metroplus S.A* ***debe estar a cargo de los Municipios involucrados*** *conforme se haya convenido (…)”*

Por otra parte, refiere que el artículo 3 de ley 136 de 1994, en su numeral 2 estableció que es una función propia del Municipio “*ordenar el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso Municipal”* , de lo que se desprende que es al Municipio al que le incumbe la labor de realizar las obras para que un sistema de transporte masivo funcione adecuadamente.

Por lo tanto, se está frente a una actividad que de manera común realiza el Municipio y se cumple el supuesto legal contenido en el artículo 34 del Código del Trabajo, toda vez que es beneficiario de la obra, situación que se acredita además con la calidad de accionista que tiene el Municipio en la Sociedad Megabus S.A

**IV. PROBLEMAS JURÍDICOS:**

De acuerdo a la sentencia de primera instancia y los fundamentos de la apelación, el asunto ofrece los siguientes problemas jurídicos:

* ¿Se probó en el proceso que el empleador actuó de buena fe y que por esa razón no hay lugar a la condena por la indemnización moratoria del artículo 65 del C. S. del T.?
* ¿Es responsablemente solidario el Municipio de Pereira frente a las prestaciones sociales, salarios e indemnizaciones derivadas de la relación laboral sostenida entre el demandante y Cival Constructores Ltda., y Hernando Granada Gómez?

**V – CONSIDERACIONES**

**5.1. DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:**

De acuerdo con las orientaciones jurisprudenciales del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago o por cancelación extemporánea o incompleta de los salarios y prestaciones sociales, no es de aplicación automática ni inexorable puesto que el operador judicial, antes de fulminar condena, debe indagar si la conducta desplegada por el empleador para omitir o retardar el reconocimiento de las acreencias laborales estuvo revestida de buena fe patronal. También ha sido pacífica la posición de la Alta Corte respecto a que la carga probatoria para exonerarse de la sanción moratoria recae en el empleador y no en el trabajador, como erradamente lo afirma la jueza de instancia, pues al demandante apenas le corresponde probar que no le pagaron sus prestaciones sociales, o que se hizo en forma incompleta o tardíamente.

Sobre el punto, el demandante alegó en su demanda que al finalizar el contrato de trabajo no le pagaron sus prestaciones y demás derechos adquiridos, constituyendo esa frase una negación indefinida que invertía la carga de la prueba en el empleador, quien se abstuvo de probar el pago completo y a tiempo, como efectivamente lo concluyó la jueza de instancia. En consecuencia, como quiera que en el expediente no se observa una conducta apegada a los lineamientos de la buena fe por parte del empleador, amén de que evadió las responsabilidades laborales para con su trabajador y no estuvo presto a afrontar el litigio, tal actuación debe penarse en la forma establecida por el legislador en el artículo 65 del Estatuto del Trabajo, a partir de la desvinculación hasta el pago total de la obligación. Ahora como quiera que el trabajador, de acuerdo a la sentencia objeto de apelación, para el año 2005 devengó más de dos salarios mínimos[[2]](#footnote-2), específicamente $850.000 mensuales, decisión que no fue apelada, la liquidación de la indemnización moratoria corresponde a un día de salario por cada día de retardo durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25 se deberán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, liquidados sobre las sumas adeudadas hasta el pago total de la obligación. En ese orden de ideas, los 24 primeros meses equivalen a $20.400.000 a razón de $28.333,33 pesos diarios desde el 26 de febrero de 2005 hasta el 25 de febrero de 2007.

En consecuencia se revocará la sentencia apelada en este punto.

**5.2. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA FRENTE A LAS CONDENAS IMPUESTAS AL EMPLEADOR:**

En cuanto a la solidaridad que en este caso se discute, es preciso indicar que ésta tiene su fundamento legal en el artículo 34 del Estatuto Laboral, norma que fija que en caso de que el contratante dueño o beneficiario de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las que adelanta el trabajador vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Contrario sensu, si esas labores ejecutadas por el contratista, pese a constituir una necesidad propia de la contratante, son apenas extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado según los estatutos por la contratante, no derivaran en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista.

En palabras de la Corte, esa correlación indirecta entre los objetos, no es suficiente para considerar que la labor ejecutada por el trabajador sea inherente al negocio de la beneficiaria o dueña de la obra, puesto que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, para que opere la solidaridad, *“sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico*”, tal como lo explicó en la sentencia del 10 de octubre de 1997, radicado 9881, reiterada en sentencia No. 49730 de 2016.

En efecto, ha puntualizado esa alta Corporación, que para la determinación de la solidaridad, ha de confrontarse con el objeto económico o social del beneficiario de la obra, no solo, el objeto social del contratista, sino también la actividad específica desarrollada por el trabajador. Sobre este particular, la sentencia de 2 de junio de 2009, radicación 33082, de ese máximo órgano, sostiene, que juega “un *papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí, bajo la subordinación del contratista independiente, (el trabajador) adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado*”.

Y la razón de lo antedicho reside, en que *“lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral. Esta situación por tanto no se presenta en el caso de que el dueño de la obra requiera de un contratista independiente para satisfacer una necesidad propia pero extraordinaria de la empresa”.*

Aplicando el precedente anterior al caso bajo estudio, en orden a definir la solidaridad del Municipio de Pereira, aduce el apelante que la jueza de primer grado negó dicha solidaridad porque en su análisis consideró al Municipio de Pereira como socio de Megabus en tanto que en la demanda se vinculó al Municipio como como dueño y beneficiario de la obra, toda vez que es propietario de la malla vial de la ciudad y una de sus funciones permanentes u ordinarias es la de construir las vías indispensables para el tránsito de los habitantes de la ciudad.

Como quiera que este punto ya ha sido analizado por esta Corporación en la que se consideraron los mismos argumentos, conviene traer a colación dicho precedente que en lo pertinente rezó:

*“Frente a la solidaridad del Municipio de Pereira, bajo el argumento de ser el “propietario de la malla vial”, son dos los análisis que se deben elaborar, en orden a desatar la alzada. Lo primero que se debe despejar concierne al contexto en que se debe apreciar lo de la solidaridad del dueño o beneficiario de la obra, esto es, si se inscribe en el marco del contrato de obra pública que suscribieron sus partes, o si su análisis desborda ese marco hasta comprometer a sujetos, como el Municipio de Pereira, que no firmaron ese convenio. Lo segundo, atañe a la calidad de dueño de las vías, en la medida en que ello pueda contribuir al análisis de la solidaridad por este aspecto.*

*En lo tocante al primer asunto, su respuesta se circunscribe en el marco que ofrece el contrato de obra pública, que celebraron Megabús, como contratante, beneficiario y dueño de la obra, e Insco Ltda., como contratista, a la sazón empleador del demandante, por cuanto no sería lógico, que definido como quedó arriba, que la condena a título de solidaridad, recae en el contratante Megabús, se pudiera presentar otro sujeto, contra quien se pudiera argüir una condena igual, por razones que no se explican en el citado contrato de obra pública, mas como se expusiera que la creación de Megabús, se justificó como un ente autónomo e independiente a los Municipios y a la Nación que concurrieron a su constitución, y a los cuales está dirigida la prestación del servicio masivo de transporte de pasajeros, puesto que si le asistiera razón al recurrente, en la misma medida pudieran ser demandados como solidarios, los Municipios de La Virginia y Dosquebradas, así como la Nación, sin embargo, ello obedece a una mala apreciación del demandante, al punto de confundir a la sociedad anónima, con sus socios, olvidando que acorde con los alcances del artículo 98 del Código de Comercio, la sociedad legalmente, constituida es diferente a los socios individualmente considerados.*

*Ahora bien, si se escindiera por un lado, la calidad de beneficiario, y por el otro, de dueño de la obra, como efectivamente lo prevé el artículo 34 del C.L., al extremo de que por fuera del contrato de obra pública, gravitara el dueño que no concurrió a la celebración del contrato de obra pública, la arista de la problemática seria la misma, en tanto, que los socios de Megabús, entre ellos el Municipio de Pereira, hacen presencia en el sistema masivo de transporte de pasajeros del área metropolitana centro occidente, empero, por conducto de la empresa a la que concurrieron a la constitución.*

*Por otro lado, si el punto se pudiera dilucidar con prescindencia del tantas veces aludido contrato de obra pública, y solo se atendiera el hecho de que el Municipio de Pereira, es el dueño del sistema masivo de Transporte de pasajeros del área metropolitana, por la simple razón de que estaba proyectado a rodar, y en efecto hoy circula por su malla vial, entre otros, dando a entender, que las vías son de dominio de dicho Municipio, amén de que sobre las mismas fue que el actor ejecutó sus labores, es menester despachar negativamente dicha argumentación, por cuanto los Municipios, como los demás entes Públicos, ejercen un derecho de dominio semejante al que ejercen los particulares sobre sus bienes, únicamente en relación con los bienes fiscales (art. 674 C.C.)*

*De tal suerte que, las vías, carreteras, puentes, parques y caminos, son bienes de uso público (art. 674 C.C.), que se encuentran lejos de un dominio focalizado en un solo sujeto titular, así sea éste, un ente público encargado de su mantenimiento y conservación, como son las calles que componen la malla vial de cada Municipio, por lo que no se satisface el enunciado normativo de la calidad de dueño de la obra (art. 34 C.L.), y en consecuencia, se negará ese pedimento”.[[3]](#footnote-3)*

El precedente anterior no pierde fuerza alguna frente al concepto del Contador General de la Nación traído a colación por el apelante, bien se ve que el contador en esa oportunidad se refirió a lo que se **haya convenido por los municipios involucrados** en atención estricta a los dispuesto en el *“Procedimiento contable para el reconocimiento y revelación de los procesos judiciales, laudos arbitrales, conciliaciones extrajudiciales, conciliaciones extrajudiciales y embargos decretados y ejecutados sobre las cuentas bancarias”* (folio 560), es decir, según lo acordado en el respectivo contrato, situación distinta a la que ofrece este asunto, en la que se solicita que el municipio de Pereira concurra como deudor solidario conforme al artículo 34 del C. S. del T. y no por lo convenido en el contrato que ejecutó la construcción de la malla vial de Megabus. Con fundamento en lo anterior, se confirmará la sentencia de primera instancia aunque por razones distintas.

**5.3. CONCLUSIÓN:**

Con fundamento en lo anterior, se revocará parcialmente la sentencia objeto de apelación en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la indemnización moratoria y se confirmará en lo demás aunque por razones distintas a las esgrimidas por la jueza de instancia.

Sin lugar a costas en esta instancia por haber prosperado el recurso parcialmente. La condena en costas en primera se aumentan en un 80% a cargo de HERNANDO GRANADA GÓMEZ Y CIVAL CONSTRUTORES LTDA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral No. 1, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia se **CONDENA** a HERNANDO GRANADA GÓMEZ Y CIVAL CONSTRUTORES LTDA. en calidad de empleadores a pagar en favor de DIEGO ERNESTO ESPINOSA GALLEGO a título de la indemnización moratoria del artículo 65 del C. S. del T., las siguientes sumas: a) $20.400.000 a razón de $28.333,33 pesos diarios desde el 26 de febrero de 2005 hasta el 25 de febrero de 2007, periodo que equivale a 24 meses. b) A partir del mes 25, esto es, desde el 26 de febrero de 2007, los citados demandantes deberán pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, liquidados sobre las sumas adeudadas hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** **MODIFICAR** el numeral quinto de la parte resolutiva del fallo atacado, en el sentido de aumentar la condena en costas de primera instancia a un 80% a cargo de los citados demandados y en favor del demandante.

**CUARTO:** **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Sentencia de Segunda Instancia, 6 de abril de 2017, Radicación No 66001-31-05-004-2009-00407-04, Proceso Ordinario Laboral, Demandante: Carlos Augusto Jiménez Matallana, Demandado: Megabús S.A. y otros; Magistrado Ponente Francisco Javier Tamayo Tabares. [↑](#footnote-ref-1)
2. Valor salario mínimo mensual para el año 2005: $381.500 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de Segunda Instancia, 6 de abril de 2017, Radicación No 66001-31-05-004-2009-00407-04, Proceso Ordinario Laboral, Demandante: Carlos Augusto Jiménez Matallana, Demandado: Megabús S.A. y otros; Magistrado Ponente Francisco Javier Tamayo Tabares. [↑](#footnote-ref-3)